Ley Nº 446, que prohibe la reexportación de varios artículos y materiales.— G. O. Nº 5583, del 26 de Abril de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 446.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, queda prohibida la reexportación de los siguientes artículos y materiales:

Antimonio; asbestos; cromio; cueros de res y de caballo; molibdeno; cristal de cuarzo; goma (todas las formas y tipos de goma cruda, goma reprocesada, goma vieja conteniendo más de 10% de goma); seda; acetato sódico; soda cal; productos químicos de estroncio; tolueno; vanadio; lana; lingotes; varillas; planchas metálicas; varillas de alambre; piezas estructurales; material para pilas; rieles; tubería; alambre; hojas de lata; ruedas; ejes; pernos y plomo.

Art. 2.— Los Interventores de Aduanas no autorizarán la reexportación de los artículos y materiales indicados en la enumeración anterior. En caso de que los reexportadores sostengan que artículos o materiales que traten de exportar no están incluidos en la prohibición, serán a cargo de ellos las pruebas necesarias para demostrarlo, a satisfacción de dichos Interventores. En caso de fraude o tentativa de fraude, los culpables serán castigados con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo queda capacitado para incluir otros efectos y materiales en la prohibición dictada en el artículo primero de la presente ley; así como para paralizar la salida, en cualquier concepto, para países extranjeros, de materiales similares que considere conveniente retener en él país a causa de las dificultades existentes en el comercio internacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil nove-

cientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
R. Arcadio Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 447, que confiere la Medalla de Restaurador de la Independencia Financiera de la República al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.— G. O. Nº 5585, del 28 de Abril de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 447.

Art. 1.— Se confiere al Generalísimo Doctor Rafael Leo-